



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00041-00
PROCEDENCIA FGN:	166678 E.D Fiscalía Sesenta y Tres (63) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADO:	GERMÁN FORERO DÁVILA (Q.E.P.D) C.C 121.141 expedida en Bogotá D.C.,
BIEN OBJETO DE EXT:	MUEBLE SOMETIDO A REGISTRO: Clase de vehículo AUTOMÓVIL , marca FORD , placa IBC 561 , línea FAIRLANE , color BLANCO Y NEGRO , carrocería SEDAN , número de motor BPM2446576 , número de chasis AJ27NU59020 , servicio PARTICULAR , modelo 1972 .
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención al requerimiento de Extinción de Dominio de la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional de Cúcuta, respecto del bien mueble sometido a registro: Clase de vehículo **AUTOMÓVIL**, marca **FORD**, placa **IBC 561**, línea **FAIRLANE**, color **BLANCO Y NEGRO**, carrocería **SEDAN**, número de motor **BPM2446576**, número de chasis **AJ27NU59020**, servicio **PARTICULAR**, modelo **1972**, del que aparece como titular de derechos el señor **GERMÁN FORERO DÁVILA (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 121.141 de Bogotá D.C.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio, dentro del radicado No. **166.678**, profirió Resolución de fecha 7 de julio de 2017¹, en la cual presenta ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del rodante de placa **IBC 561**, señalando que el 2 de marzo de 2009 miembros de la Policía Nacional Aduanera capturaron el señor **ALFREDO CÁCERES CÁRDENAS**, mientras trasportaba en el vehículo reseñado combustible de procedencia extranjera.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante sentencia del 22 de noviembre de 2011², el Juez Tercero Penal del Circuito de Cúcuta con Funciones de Conocimiento de Descongestión de esta municipalidad dispuso, entre otras cosas, "(...) Se **ORDENA** adelantar el trámite de la Acción de Extinción de dominio, respecto del automotor incautado, clase automóvil, marca Ford, tipo senda, color blanco, modelo 1.972, placa IBC 561, servicio particular (...) para lo cual se dispone que por Secretaría se remita copia de los registro ante la Dirección Seccional de Fiscalía"³.

¹ Ver folios 91 al 104 Cuaderno Único de la FGN.

² Ver folios 2 al 14 del Cuaderno Único de la FGN.

³ Ver folio 13 del Cuaderno Único de la FGN.



3.2. El 29 de febrero de 2012⁴ la Fiscalía Octava Especializada decretó la apertura de la fase inicial, ordenando la práctica de algunas pruebas.

3.3. Posteriormente, a través de resolución del 21 de julio de 2016⁵, la Fiscalía 2ª Especializada de Extinción de Dominio avocó conocimiento del trámite, y allí mismo ordenó la práctica de pruebas.

3.4. A través de resolución del 21 de julio de 2016⁶, la Fiscalía 2ª Especializada de Extinción de Dominio dispuso la apertura de la fase inicial, reiterando y ordenando nuevas pruebas.

3.5. El 10 de agosto de 2016⁷ la Fiscalía 2ª Especializada de Extinción de Dominio fijo provisionalmente la pretensión de extinción del derecho de dominio respecto del automotor de placas **IBC-561**, que aparece a nombre de **GERMAN FORERO DAVILA**, ordenando en la misma fecha⁸ la imposición de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien mueble sometido a registro.

3.6. Mediante resolución del 7 de julio de 2017⁹ la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio formuló Requerimiento de Extinción de Dominio, ordenando remitir el trámite al Juzgado de Extinción de Dominio localizado en esta municipalidad para lo de su competencia.

3.7. En auto de 5 de agosto de 2017¹⁰ el Despacho Avoca conocimiento del Juicio, conforme la solicitud presentada por la fiscalía, remitiéndose las respectivas citaciones a los sujetos procesales e intervinientes para cumplir con la notificación personal¹¹, sin que ninguno se hubiese notificado.

3.8. El 23 de agosto de 2017¹² el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta ordenó fijar el aviso de que trata el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, labor que fue realizada el 16 de septiembre de 2017¹³ por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad de Bogotá D.C., cumpliendo con la comisión dispuesta para tal efecto.

3.9. El 13 de octubre de 2017¹⁴ se ordenó el emplazamiento de quienes figuran como titulares de derecho y de los terceros indeterminados, actuación procesal que se realizó mediante edicto¹⁵ que se fijó entre el 14 de noviembre y 20 de noviembre de 2017 en la Secretaría del Despacho; en la página web de la Rama Judicial¹⁶ y de la Fiscalía General de la Nación¹⁷ y; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹⁸; en la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia¹⁹ y en la página 6C²⁰ de diario La Opinión.

⁴ Ver folio 18 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵ Ver folios 31 y 32 del Cuaderno Único de la FGN.

⁶ Ver folios 110 y 111 del Cuaderno Único de la FGN.

⁷ Ver folios 56 al 61 del Cuaderno Único de la FGN.

⁸ Ver folios 62 al 73 del Cuaderno Único de la FGN.

⁹ Ver folios 91 al 104 del Cuaderno Único de la FGN.

¹⁰ Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹¹ Ver folios 5 al 15 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹² Ver folio 18 Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹³ Ver folios 58 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Ver folio 60 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Ver folio 62 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Ver folios 65 y 66 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Ver folio 78 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Ver folio 73 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Ver folio 95 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folio 96 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



3.10. A través de auto del 16 de abril de 2018²¹ el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta ordenó correr traslado común por el término de cinco (5) días para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades señaladas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

3.11. En auto del 19 de abril de 2021²², el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, decretó y negó las pruebas en el trámite extintivo.

3.12. En auto del 22 de junio de 2021²³, se dio por concluida la práctica de pruebas, ordenando correr traslado común para alegar de conclusión.

4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata del bien mueble sometido a registro: Clase de vehículo AUTOMÓVIL, marca FORD, placa **IBC 561**, línea FAIRLANE, color BLANCO Y NEGRO, carrocería SEDAN, número de motor BPM2446576, número de chasis AJ27NU59020, servicio PARTICULAR, modelo 1972, del que aparece como titular de derechos el señor **GERMÁN FORERO DÁVILA (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 121.141 de Bogotá D.C.

5. DE LA PRETENSIÓN

La Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio con sede en la ciudad de Bucaramanga, Santander, solicita se declare, a favor de la nación, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la afectada, la extinción del derecho de dominio sobre bien mueble sometido a registro reseñado en el acápite anterior, señalando que:

“Según los elementos materiales de prueba que fueron aportados al presente trámite se tiene que el bien se utilizaba para el transporte de hidrocarburos, en el vehículo se encontraron varios recipientes por las autoridades encontrándose combustible con características ajenas al país, Todo ello permite determinar que efectivamente se han dedicado al trasporte contrabando de combustible (...)”²⁴

Además, el instructor enfatizó que:

“es evidente entonces que el propietario del mueble, incumplió así el mandato constitucional consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, que señala que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica, disposición que sin excepción obliga a todos los ciudadanos a actuar frente a sus bienes, de una manera recta y a ejercer sus derechos de tal manera que se oriente a la generación de riqueza social y no a satisfacer intereses particulares y menos bajo el ejercicio de actividades ilícitas”²⁵.

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Venció en silencio el término del traslado de que trata el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014, sin que los sujetos procesales o intervinientes presentaran alegatos de conclusión.

²¹ Ver folio 98 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Ver folios 129 al 132 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folio 147 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folio 100 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁵ Ver folio 100 del Cuaderno Único de la FGN.



7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

7.1 DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA FISCALÍA 63 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

7.1.1. Noticia criminal bajo el Rad. No. **540016106079200980398**, en la que fue capturado el señor **ALFREDO CACERES CÁRDENAS**, ante el hallazgo de Hidrocarburos de contrabando persona que se allanó a los cargos imputados por la Fiscalía. Siendo condenado en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Función de Conocimiento²⁶.

7.2 DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE AFECTADA²⁷.

7.2.1. Contrato de compraventa suscrito por los señores: **GERMÁN FORERO DÁVILA (Q.E.P.D.)** y el señor: **ELIAS ALFREDO LENIS LENIS**, de fecha 23 de diciembre de 2006 y al parecer autenticado en la notaria 35 de Bogotá D.C.

7.2.2. Certificado de Defunción del señor: **GERMÁN FORERO DÁVILA (Q.E.P.D.)**.

7.2.3. Cédula de Ciudadanía del señor: **GERMÁN FORERO DÁVILA (Q.E.P.D.)**.

7.2.4. Registro de Nacimiento del señor: **GERMÁN LEONARDO FORERO PRIETO**, que demuestra la calidad de hijo del hoy afectado.

7.2.5. Cédula de Ciudadanía del señor: **GERMÁN LEONARDO FORERO PRIETO**.

7.3 DE LAS PRACTICADAS Y OBTENIDAS EN LA ETAPA DE JUCIO:

7.3.1. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del 21 de junio de 2021²⁸ del señor **GERMÁN FORERO PRIETO**.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta²⁹, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35³⁰ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto del bien mueble sometido a registro: Clase de vehículo AUTOMÓVIL, marca FORD, placa **IBC 561**, línea FAIRLANE, color BLANCO Y NEGRO, carrocería SEDAN, número de motor BPM2446576, número de chasis AJ27NU59020, servicio PARTICULAR, modelo 1972, del que aparece

²⁶ Folios 1 al 106 Cuaderno No. 1 de la Fiscalía.

²⁷ Ver folios 118 al 125 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folio 144 y 145 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁹ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

³⁰ 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo".



como titular de derechos el señor **GERMÁN FORERO DÁVILA (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 121.141 de Bogotá D.C.

8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión³¹, requerimiento de extinción del derecho de dominio³² y se avocó el juicio³³, etapas estas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”*³⁴; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado que la misma:

“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.³⁵

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el

³¹ Ver folios 124 al 130 del Cuaderno Único de la FGN.

³² Ver folios 190 al 204 del Cuaderno No. 1 FGN.

³³ Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 de Juzgado.

³⁴ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. **JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**.



ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”³⁶.

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”³⁷.

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro que concita la atención de la judicatura.

8.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 63** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su requerimiento de extinción de dominio señaló:

“(…) habiéndose enmarcado el presente trámite en el numeral 5 de la Ley 1708/2014 (...) Encontramos que el nexo causal entre las acciones del afectado directo y el bien objeto de extinción surge de las noticias criminales bajo noticia criminal 540016106079200980398, la cual surge cuando fue sorprendido de forma fragante y fue capturado el señor ALFREDO CACERES CARDENAS, ante el hallazgo de Hidrocarburos de contrabando. Una vez realizada la formulación de imputación, el procesado se allana a los cargos imputados por la Fiscalía (...) Según los elementos materiales de prueba que fueron aportados al presente trámite se tiene el bien se utilizaban para el transporte de hidrocarburos, en el vehículo se encontraron varios recipientes por las autoridades encontrándose combustible con características ajenas al país”³⁸.

Bajo ese derrotero, para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario³⁹ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que el señor **GERMÁN FORERO DÁVILA (Q.E.P.D)** actuó de manera irregular al administrar el bien de su propiedad, en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

³⁸ Ver folio 100 del Cuaderno Único de la FGN.

³⁹ Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.



“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”⁴⁰.

8.5 DEL CASO CONCRETO.

Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso que produzca en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo

“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”⁴¹. De este modo, “Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”⁴², y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, observándose que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia⁴³.*

8.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

8.6.1. Descendiendo al asunto, cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que el bien mueble sometido a registro fue utilizado como medio o instrumento para ejecutar la actividad ilícita de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus Derivados, actualizándose así la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Situación que no luce caprichosa o antojadiza ya que se observa ante la realidad procesal que presenta el paginario, obedeciendo a una efectiva actuación sumarial en fase inicial que llevara a cabo el instructor.

Por ejemplo, se profirió **SENTENCIA CONDENATORIA POR ALLANAMIENTO** del 22 de noviembre de 2011⁴⁴, en el radicado No. **54-001-6106079-2009-80398**, por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Descongestión de Cúcuta, Norte de Santander, en contra del Sr. **ALFREDO CACERES CARDENAS**, como autor responsable del delito de Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados, por hechos acaecido el 2 de marzo de 2009, fecha para la cual:

“ ... la Unidad de Hidrocarburos de la Policía Nacional Aduanera, realizando control de vigilancia en la vía que de Cúcuta conduce al municipio de Puerto Santander, a la altura del sector conocido como Alto Viento, se procedió a hacer la señal de pare al vehículo de placa IBC-561 de matrícula

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁴¹ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

⁴² LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

⁴³ SCHMIDT, Eberhad. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.

⁴⁴ Ver folios 2 al 14 del Cuaderno Único de la FGN.



colombiana, que al practicarle una halló en su requisita se interior dos bolsas de lonas cuyo contenido se trataba de hidrocarburo tipo ACPM, por lo cual se procedió a requerir la documentación legal del combustible al conductor del vehículo, manifestando este no portar dichos documentos. Al procederse con el análisis técnico del combustible incautado, arrojó como resultado que se trata de 300 galones de ACPM que no cumplían con los estándares establecidos legalmente por ECOPEPETROL para los combustibles comercializados en el territorio nacional, según decreto 3563 de 2003⁴⁵.

En consecuencia, el prenombrado fue condenado en consecuencia a la pena principal de 24 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Providencia soportada en la manifestación libre, consiente y voluntaria realizada por el procesado, más los elementos acopiados en la actuación penal, relacionados en la providencia en cita de la siguiente manera:

1. Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 2 de marzo de 2009, suscrito por el agente captor DIEGO SALAZAR GOMEZ, quien hace un relato de los hechos y relaciona datos del capturado y vehículo incautado.
2. Acta de incautación del hidrocarburo y del vehículo de placa IBC-562.
3. Acta de derechos del capturado y constancia de buen trato.
4. Formato único de noticia criminal en donde el funcionario aprehensor hace un relato de los hechos y la forma de cómo se produjo la captura del acusado.
5. Informe ejecutivo como resultado del programa metodológico trazado por el fiscal, donde se advierten los actos urgentes evacuados, verificación de identidad del acusado, solicitud de antecedentes, obteniéndose por parte del DAS información que no registra anotaciones.
6. Entrevista del agente captor, toma de muestras y análisis del combustible incautado, estableciéndose que no cumple con los parámetros establecidos legalmente por ECOPEPETROL estudio técnico practicado al automotor incautado, habiéndose solicitado a la administración seccional administrativa y financiera de la Fiscalía mantener el vehículo en custodia.
7. Informe investigador del laboratorio, respecto a la identificación e individualización del acusado ALFREDO CACERES CARDENAS.
8. Resultado del análisis de hidrocarburo practicado al combustible habiéndose dictaminado que no cumple los parámetros establecidos legalmente por Ecopetrol para comercializarlos en el territorio nacional.
9. Análisis técnico practicado al vehículo incautado, clase automóvil, marca Ford, color blanco, tipo automóvil, servicio particular, placa IBC-561 de matrícula Colombiana de servicio⁴⁶.

8.6.2. Así, partiendo de lo referenciado hasta este momento, esto es, habiéndose aceptado por parte del procesado la ejecución de una actividad ilícita, conforme a los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados por el ente fiscal, no queda duda de la ejecución de la conducta punible de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, de que trata el artículo 320-1 de la Ley 599 de 2000, utilizándose el rodante como medio o instrumento para la realización del ilícito, causándose grave deterioro a la moral social⁴⁷ como inicialmente lo previó el numeral 3⁴⁸ del artículo 2º de la Ley 333 de 1996,

⁴⁵ Ver folios 2 y 3 del Cuaderno Único de la FGN, repetido a folios 166 y 167 del Cuaderno Único del Juzgado.

⁴⁶ Ver folios 4 al 6 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴⁷ Sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ: "Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, "el orden público, la salud o la moral públicas...". b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)".

⁴⁸ Numeral 3º del artículo 2º de la ley 333 de 1996. "(...) 3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales: fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión".



posteriormente lo ratificó el numeral 3º del párrafo 2⁴⁹ del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal siendo acertado declarar la extinción de dominio del bien mueble de marras por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política⁵⁰.

8.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

8.7.1. Según el historial del vehículo expedido por el Administrador UT SIETT Cundinamarca sede Ricaurte⁵¹, desde el 25 de abril de 1996 el vehículo objeto de la acción extintiva de dominio fue traspasado a nombre de **GERMÁN FORERO DÁVILA (Q.E.P.D.)**.

Ahora, atinado resulta advertir que el finado (falleció el 11 de diciembre de 2017)⁵² en vida no tuvo intención comparecer a la actuación con el fin de refutar la pretensión extintiva presentada por la Fiscalía. Prueba de ello es el memorial radicado ante este Despacho el 7 de septiembre de 2017⁵³ a través del cual éste manifestó:

“(…) respecto a la extinción de dominio de vehículo Ford fairlane de placas IBC 561, quiero hacer claridad que NO soy propietario del mismo, ya que hace aproximadamente 11 (once) años fue vendido al señor ALFREDO LENIS LENIS, quien se interesó en el vehículo para esa fecha y con quien se cerró la negociación quedando pendiente el traspaso del carro ante los organismos correspondientes (transito). El señor venía de la ciudad de Cúcuta llevando ya el vehículo comprado y estableciendo una visita posterior para legalizar el traspaso, evento que nunca sucedió ya que el comprado no regreso a efectuar el trámite final (...)”.⁵⁴

Así mismo, posteriormente se recibió memorial rubricado por el señor **GERMAN LEONARDO FORERO PRIETO**, hijo de **GERMÁN FORERO DÁVILA (Q.E.P.D.)**, acreditando su parentesco con éste a través del correspondiente Registro Civil de Nacimiento⁵⁵, y allegando el registro de defunción de su progenitor⁵⁶, para exponer que:

“El día veintitrés (23) de diciembre de dos mil seis (2006) mi fallecido padre Germán Forero Dávila efectuó venta del vehículo Ford Fairlane de placas IBC561 al señor Elías Alfredo Lenis Lenis identificado con la C.C. 19.125.857 de Bogotá, tal como consta en el contrato de compra venta suscrito por ambas parte (...) El contrato de compraventa fue autenticado en la Notaría 35 del Circulo

⁴⁹ PARAGRAFO 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. “Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes”.

⁵⁰ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio” (Negrita fuera de Texto).

⁵¹ Ver folio 37 del Cuademo Único de la FGN.

⁵² Ver folio 120 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

⁵³ Ver folio 29 y 30 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

⁵⁴ Ver folio 29 y 30 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

⁵⁵ Ver folio 124 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

⁵⁶ Ver folio 120 del Cuademo No. 1 del Juzgado.



de Bogotá el veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006) (...) Desde la fecha de venta del vehículo, esto es, veintitrés (23) de diciembre de dos mil seis (2006), ni mi padre ni nadie de nuestra familia tiene ningún tipo de vínculo, contacto o reclama algún derecho sobre el vehículo Ford Fairlane de placas IBC561"

Como constancia de lo expuesto se allegó el Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor del 23 de diciembre de 2006, rubricado por el señor **GERMÁN FORERO DÁVILA (Q.E.P.D.)** en calidad de vendedor, y el señor **ELIAS ALFREDO LENIS LENIS**, en calidad de comprador del vehículo de placa **IBC561**.

También, se escuchó en declaración bajo la gravedad de juramento el 21 junio de 2021⁵⁷ a **GERMAN LEONARDO FORERO PRIETO**, hijo del señor **GERMÁN FORERO DÁVILA (Q.E.P.D.)**, quien relató:

"Preguntado: (...) Según la Fiscalía el día 2 de marzo de 2009 miembros de la Policía Fiscal y Aduanera le dan captura al señor Alfredo Cáceres Cárdenas quien trasportaba en dicho vehículo (refiriéndose al rodante de placa IBC561) combustible de procedencia extranjera, el Despacho quiera preguntarle entonces, primero si ese vehículo es de propiedad efectivamente de su señor padre, y segundo, si usted tiene conocimiento de quien es el señor Alfredo Cáceres Cárdenas (...) Contestó: en primera medida el vehículo en termino de papeles aparece a nombre de mi señor padre, efectivamente, pues haciendo la aclaración que le vehículo paso por un proceso de venta en el año 2006 al señor ALFREDO LENIS, cual fue el único problema que no se finiquitó como tal el traspaso y fue el único pendiente del proceso (...) y en términos del señor Alfredo Cáceres, no, no conozco quien es el señor. Preguntado: conoce usted al señor ELIAS ALFREDO LENIS LENIS. Contesto: sé que es la persona a la cual mi papá le hizo la venta del vehículo (...) pero que yo haya tenido otro tipo de contacto con el nada, solamente una vez que acompañe a mi papá a mostrarle el vehículo cuando estaba en el proceso de compra y nada más (...) Preguntado: y que vínculo existía entonces, si usted sabe o si le consta, entre el señor GERMÁN FORERO y el señor ELIAS LENIS. Contestó: pues el único vínculo que ellos tenían era el de comprador y vendedor, mi papá estaba ofertando el vehículo, el señor Alfredo se hizo, digamos que se interesó en el carro pero pues que yo recuerde como fue que lo contacto o algo no lo recuerdo muy bien (...) no tenemos ningún tipo de pretensión sobre el vehículo porque pues el vehículo ya no le pertenece a mi papá (...) ya después de que entregamos el vehículo no sabemos que paso con el carro, no sabemos que se hizo con él y que digamos nosotros no tenemos ninguna pretensión del vehículo porque ya no es de nosotros" ⁵⁸.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la existencia de un tercero que podría tener algún interés patrimonial en las resultas de la presente actuación, pese a que se surtieron en debida forma las etapas procesales previstas para poner en conocimiento del público en general la existencia la pretensión formulada por el Estado, el Despacho intentó, con el fin de garantizar las prerrogativas constitucionales de quien se señaló adquirió el rodante, escuchar en testimonio al señor **ELIAS ALFREDO LENIS LENIS**, librándose para tal efecto los oficios JPCEEDC 00314⁵⁹ y JPCEEDC 00385⁶⁰, sin que se haya logrado la comparecencia al trámite.

Las anteriores actuaciones se surtieron para garantizar el debido proceso de los afectados, la judicatura se ciñó a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa en los siguientes términos:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa" ⁶¹.

⁵⁷ Ver folios 144 y 145 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁸ Ver folios 144 y 145 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁹ Ver folio 136 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁰ Ver folio 143 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

““(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[er] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (la negrita es suplida)”⁶².

Así, durante el desarrollo del proceso el afectado conocido y a quien se señaló como comprador del bien se le garantizaron sus derechos de contradicción y defensa, sin embargo, no aportaron evidencia documental o testimonial que desvirtuara la teoría del caso del ente investigador en fase inicial.

Esto es, su falta de diligencia para verificar que el vehículo de su propiedad estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que configuró de manera inexorable la causal extintiva contemplada en el artículo 16, numeral 5 del Código de Extinción de Dominio.

En tal virtud, quien figura como titular del derecho real, o cualquier persona con interés en el rodante, se encontraba compelida a realizar actuaciones con miras a verificar que se le estuviera dando el uso correcto a su patrimonio, para que el Estado pudiera poner a resguardo su propiedad, pero al no hacerlo se expusieron a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

Comportamiento que sin lugar a dudas no cumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio⁶³, y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

“a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;

b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y

c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda”⁶⁴.

Como la parte afectada no se interesó en lo más mínimo en defender el patrimonio que aparece bajo su titularidad, la consecuencia inmediata es que triunfa la teoría del caso presentada por el ente acusador.

En este contexto, de las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en etapa inicial como de las evacuadas en sede de juicio, se evidencia que el señor **GERMÁN FORERO DÁVILA (Q.E.P.D.)** y el señor **ELIAS ALFREDO LENIS LENIS** desatendieron su obligación consistente en verificar que su carro estuviese siendo utilizado acorde a la función social que se le debe dar a la propiedad en el Estado

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.

⁶³ CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”. (Destaca el Despacho).

⁶⁴ ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.



Social de Derecho, por lo que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta a atender favorablemente la pretensión y en consecuencia declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del vehículo pluricitado.

Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*⁶⁵.

Y en el Estado Social de Derecho el sentido de la propiedad en cuanto a la función social y ecológica, impone obligaciones al propietario, tal como la jurisprudencia constitucional lo ha señalado:

*“Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”*⁶⁶.

Entonces, esa facultad de administración de la propiedad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan al aprovechamiento económico no solamente del propietario sino también de la sociedad de la que hace parte, y que ese provecho redunde en el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

De tal manera, que cuando el propietario, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpliendo las cargas legítimas impuestas, el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

Por todo lo anterior, esta judicatura resolverá decretar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro ampliamente referenciado, del que aparece como titular de derechos la señora **GERMÁN FORERO DÁVILA (Q.E.P.D.)**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 121.141 expedida en Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien mueble sometido a registro: Clase de vehículo AUTOMÓVIL, marca FORD, placa **IBC 561**, línea FAIRLANE, color BLANCO Y NEGRO, carrocería SEDAN, número de motor BPM2446576, número de chasis AJ27NU59020, servicio

⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



PARTICULAR, modelo 1972, del que aparece como titular de derechos el señor **GERMÁN FORERO DÁVILA (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 121.141 de Bogotá D.C., así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE** correspondiente, para que proceda, en caso de haberse registrado, al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas el 10 de agosto de 2016 por la Fiscalía Segunda Especializada adscrita a la Direccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Norte de Santander, en el radicado No. **166.678 E.D.**, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien mueble sometido a registro: Clase de vehículo AUTOMÓVIL, marca FORD, placa **IBC 561**, línea FAIRLANE, color BLANCO Y NEGRO, carrocería SEDAN, número de motor BPM2446576, número de chasis AJ27NU59020, servicio PARTICULAR, modelo 1972, del que aparece como titular de derechos el señor **GERMÁN FORERO DÁVILA (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 121.141 de Bogotá D.C., así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

Handwritten signature or name, possibly "H. G. ...".